

o se destinaran a algún uso específico. Cuando el donativo sea de dinero, el mismo ingresará en el Tesoro Estatal donde se retendrá a disposición de la Comisión para los fines indicados por el donante.

Sección 5.—

Comisión de Monumentos a Puertorriqueños Ilustres llevará a cabo su cometido con los fondos que se le asignen a tal fin por ley y los que reciba en calidad de donativos.

Sección 6.—

La Comisión de Monumentos a Puertorriqueños Ilustres, rendirá un informe anual detallado de sus labores al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

Sección 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1968.

Salud—Contratación de Médicos Pensionados

(P. de la C. 911)

[NÚM. 65]

[*Aprobada en 31 de mayo de 1968*]

LEY

Para enmendar el título, la exposición de motivos y las secciones 1 y 2 de la Ley núm. 10 del 20 de abril de 1967 que autoriza la contratación de médicos pensionados por retiro por razón de edad para trabajar en la medicina pública recibiendo una compensación por sus servicios, sujeto a ciertas condiciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 10, aprobada el 20 de abril de 1967, para que se lea como sigue:

“Ley para autorizar la contratación de médicos pensionados por retiro obligatorio, por razón de edad, para trabajar en la medicina pública en el Gobierno Estatal, sus instrumentalidades y corporaciones públicas y en los municipios de Puerto Rico; recibiendo compensación por sus servicios sujeto a ciertas condiciones.”

Artículo 2.—Se enmienda la Exposición de Motivos de la Ley núm. 10, aprobada el 20 de abril de 1967, para que se lea como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“Es de conocimiento general la gran escasez relativa de médicos que hay en Puerto Rico para atender adecuadamente las necesidades de la comunidad. El Gobierno, consciente de ese problema, ha venido tomando medidas para subsanar dicha situación. Se estableció la Escuela de Medicina en la Universidad de Puerto Rico; el Estado concede becas para el estudio de medicina tanto para estudiar en Puerto Rico como en Universidades fuera de Puerto Rico. Se aprobó legislación para autorizar a médicos extranjeros para que practiquen la medicina en Puerto Rico. No obstante todas esas medidas, aún el problema sigue sin resolver y se agudizará más habiéndose hecho extensivos a Puerto Rico los servicios médicos para personas de edad avanzada. Al desarrollar este programa nos encontramos con el problema de la escasez relativa de servicios médicos aun cuando tengamos los medios económicos para hacer factible el mismo. Por otro lado, la Ley núm. 40, de 15 de junio de 1959, según ha sido enmendada,²² exige que las personas se retiren obligatoriamente a la edad de 65 años. Pueden retenerse estas personas en el servicio, de conformidad con las normas que al efecto apruebe el Director de la Oficina de Personal, por términos adicionales de un año, pero la retención no podrá extenderse más allá de la fecha en que la persona cumpla la edad de 68 años. Muchos médicos que podrían rendir servicios eficientes a la comunidad se han tenido que acoger al retiro, aun cuando sus servicios serían de gran utilidad. La Ley núm. 40, de 15 de junio de 1959 según fuera enmendada por la Ley núm. 126, de 10 de julio de 1967,²³ autoriza la contratación de las personas pensionadas por retiro obligatorio por edad, en trabajos parciales que no excedan de la mitad de la jornada regular de trabajo y en los cuales perciban una retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo, si fuera de jornada completa. Dicha medida, aun cuando ha ayudado en parte, no es lo suficientemente efectiva en lo que respecta al problema de los servicios médicos. Por lo tanto, creemos que es necesaria legislación especial que liberalice las disposiciones de la Ley núm. 40, haciendo posible que los médicos que

²² 3 L.P.R.A. secs. 823 *et seq.*

²³ 3 L.P.R.A. sec. 826.

tengan que retirarse obligatoriamente por razón de edad, siempre y cuando estén física y mentalmente hábiles para desempeñar sus funciones, puedan continuar desempeñando cargos en el Estado Libre Asociado, o en el Gobierno Municipal, o en cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, donde son tan necesarios sus servicios, y, sin menoscabo de la pensión, puedan además recibir una compensación adecuada por los servicios que prestan.”

Artículo 3.—Se enmienda la sección 1 de la Ley núm. 10, aprobada el 20 de abril de 1967, para que se lea como sigue:

“Sección 1.²⁴—

Por la presente se autoriza la contratación de cualquier médico que se haya pensionado por retiro obligatorio por razón de edad, de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, para trabajar en la medicina pública en el Gobierno Estadual, o en cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones y municipios, previa comprobación de que sus condiciones físicas y mentales le permitirían desempeñar la labor, en las siguientes condiciones:

“Como empleado especial por jornada parcial que, en tiempo y retribución, no exceda de las tres cuartas partes de la jornada regular de trabajo, ni de las tres cuartas partes del sueldo máximo que le correspondería a empleo que desempeñare, si fuera de jornada completa. Tal empleado podrá recibir, en adición, la pensión a que tiene derecho.”

Artículo 4.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley núm. 10 del 20 de abril de 1967 para que se lea como sigue:

“Sección 2.²⁵—

A las personas acogidas a la disposición de esta ley no se les computará el tiempo que trabajen como empleados especiales para efectos de retiro ni se les hará descuento alguno en ese sentido.”

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1968.

²⁴ 3 L.P.R.A. sec. 827a.

²⁵ 3 L.P.R.A. sec. 827b.

Juntas Examinadoras—Quiroprácticos; Licencia Vitalicia
(P. de la C. 1091)

[NÚM. 66]

[Aprobada en 31 de mayo de 1968]

LEY

Para enmendar los Artículos 5, 11, 12 inciso (4), 15 y 16 de la Ley núm. 493, de 15 de mayo de 1952, según ha sido enmendada, que reglamenta la profesión de quiropráctico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el artículo 5 de la Ley núm. 493, de 15 mayo de 1952, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.²⁶—Ejercicio de la Quiropráctica.

La Junta Examinadora tendrá a su cargo la autorización en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, del ejercicio de la profesión de Quiropráctico, mediante la expedición de licencias con carácter vitalicio.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley núm. 493, de 15 de mayo de 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.²⁷—Derechos de Licencia.

Se cobrarán y pagarán los siguientes derechos de licencia en relación con las disposiciones de esta ley:

- (a) Expedición de una licencia \$20.00
- (b) Examen 15.00
- (c) Segundo examen, u otro examen, cuando el aspirante haya fracasado anteriormente 10.00

Sección 3.—Se enmienda el inciso (4) del Artículo 12 de la Ley núm. 493, de 15 de mayo de 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.²⁸—Facultades de la Junta y de sus Miembros.—
Fecha de Reuniones y de Exámenes.

²⁶ 20 L.P.R.A. sec. 155.

²⁷ 20 L.P.R.A. sec. 161.

²⁸ 20 L.P.R.A. sec. 162(4).